



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-71/2026

PARTE ACTORA: FRANCISCO
MARTÍNEZ MORALES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis de julio de
dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A relativa al juicio general promovido por **Francisco
Martínez Morales y otras personas**¹, quienes controvierten el acuerdo
plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio
JDCI/231/2025 que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento
decretado en proveído previo, consistente en la imposición de una multa a
la presidenta municipal y demás integrantes del cabildo por el
incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ Claudia Cruz Bartolo, Avelino Bartolo Cruz, Estela Vargas Martínez, Hermelinda Pérez Martínez y Jorge Méndez Martínez, ostentándose como integrantes del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

I. El contexto.....2

II. Del trámite y sustanciación federal4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo7

R E S U E L V E24

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, toda vez que la imposición de la multa por parte del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho, pues la medida de apremio resulta proporcional, ya que fue impuesta al constatare la persistencia del incumplimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia principal. El 22 de diciembre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², entre otras cuestiones, condenó a la presidenta municipal a pagar la cantidad de \$116,400.64 (ciento dieciséis mil cuatrocientos pesos 64/100 M.N.), por concepto de dietas a favor del otrora regidor de hacienda.

² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

2. Renovación del ayuntamiento. El 1 de enero de 2026³, se instaló la nueva integración del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

3. Primer acuerdo plenario. El 22 de enero, entre otros temas, el TEEO requirió a la nueva administración a fin de que efectuaran el pago de las dietas a favor del actor en la instancia local, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento se harían acreedores a una amonestación.

4. Segundo acuerdo plenario. El 26 de febrero, ante el incumplimiento de la sentencia principal, se hizo efectivo el apercibimiento y se amonestó a la actual presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento; asimismo, requirió nuevamente el pago de las dietas adeudadas, apercibiéndoles que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una multa de 20 UMA.

5. Tercer acuerdo plenario. El 6 de abril, el Tribunal tuvo a la integración del ayuntamiento informando el pago parcial de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y recibió la propuesta de un plan de pagos parciales mensuales por un monto de \$5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N), con la cual se le dio vista al actor y se requirió al ayuntamiento para que indicara las fechas exactas de los pagos parciales.

6. Cuarto acuerdo plenario. El 28 de abril, el TEEO declaró improcedente el plan de pagos parciales propuestos por el ayuntamiento y requirió el pago del remanente de \$96,400.64 (noventa y seis mil cuatrocientos 64/100 M.N.) dejando subsistente el apercibimiento de multa consistente en 20 UMA.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a 2026, salvo mención expresa.

7. Quinto acuerdo plenario. El 3 de junio, el Tribunal local tuvo por no cumplido el efecto ordenado en la sentencia principal, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e impuso a la presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento multa por 20 UMAS; se les requirió nuevamente a fin de que se pague al otrora regidor de hacienda el remanente de \$96,400.64 (noventa y seis mil cuatrocientos 64/100 M.N.); apercibiéndoles que, en caso de incumplimiento, serían acreedores a una multa de 25 UMA.

8. Acuerdo impugnado. El 24 de junio, el TEEO hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído previo, consistente en la imposición de una multa de 25 UMA a la presidenta municipal y otros integrantes del cabildo anterior en el ayuntamiento aludido, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

II. Del trámite y sustanciación federal

9. Demanda. El 1 de julio, la parte actora promovió juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado en el punto que antecede.

10. Recepción y turno. El 9 de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias, y en misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-71/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, se declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio general promovido a fin de controvertir del acuerdo plenario del TEEO mediante el cual, impuso a la parte actora una multa consistente en 25 UMA, y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, donde consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios.

15. **Oportunidad.** Se cumple debido a que el acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el **veintinueve de junio**⁵, por lo que, si la demanda se presentó el **uno de julio**, es evidente su oportunidad.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien promueve lo hace en su calidad de integrantes del ayuntamiento y si bien tuvieron el carácter de autoridad responsable ante

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).

⁵ Visible de foja 329 a 334 del cuaderno accesorio único.

la instancia local y ha sido criterio de este Tribunal Electoral que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, no pueden ejercer recursos o medios de defensa al carácter de legitimación activa para comparecer a juicio, ya sea como actor o tercero interesado, lo cierto es que en el caso se actualiza una causa de excepción.

17. Ello, porque al haberse considerado el incumplimiento a una sentencia, la parte actora se hizo acreedora a una multa lo cual le causa perjuicio a la esfera de sus derechos⁶.

18. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

19. La pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del TEEO respecto a la imposición de la multa y se le ordene que tome en cuenta su capacidad económica, así como las circunstancias particulares del caso.

20. Para sustentar lo anterior, realiza los siguientes planteamientos:

a) Falta de motivación individualizada

La parte actora sostiene que la multa les fue impuesta de manera indistinta, sin que la autoridad responsable hubiera diferenciado el cargo, el grado de responsabilidad o la conducta específica atribuible a cada una de las personas sancionadas.

Al respecto, aduce que se les trató como si constituyeran un solo sujeto obligado,

⁶ Véase jurisprudencia 30/2016, de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

pese a que cada integrante del ayuntamiento desempeña funciones y atribuciones distintas.

Asimismo, refiere que esta Sala Regional ha sostenido, en precedentes anteriores, que la imposición de medidas de apremio exige una motivación individualizada respecto de la conducta desplegada y de las circunstancias particulares de cada persona sancionada, e incluso afirma que, en un caso previo, se revocó una multa precisamente por la ausencia de dicho análisis.

Finalmente, sostiene que la medida de apremio no supera el test de idoneidad, pues fue impuesta a personas que, desde su perspectiva, carecen de atribuciones ejecutivas para lograr el cumplimiento de la sentencia.

De igual forma, considera que tampoco satisface el principio de proporcionalidad, al imponer la misma carga económica a todas las personas sancionadas, sin atender a los distintos niveles de responsabilidad que cada una tiene dentro del ayuntamiento.

b) La parte actora señala que carece de atribución legal para ordenar el pago por lo que no puede configurarse el presupuesto de contumacia que justifica el apremio

La parte actora sostiene que carece de atribuciones para autorizar pagos o realizar transferencias con cargo a los recursos del municipio, ya que dichas facultades corresponden exclusivamente a la presidenta municipal y a la persona titular de la tesorería municipal.

Con base en ello, aduce que resulta jurídicamente improcedente imponerles una sanción por el incumplimiento de una obligación cuyo acatamiento no se encontraba dentro de su esfera competencial, pues no tenían la posibilidad legal de ordenar el pago correspondiente.

En ese sentido, sostiene que únicamente puede actualizarse una conducta de desobediencia susceptible de ser sancionada cuando la persona destinataria de la orden cuenta con las facultades necesarias para cumplirla y, aun así, decide incumplirla, circunstancia que, a su juicio, no acontece en el caso.

c) Falta de idoneidad y desproporción de la medida de apremio

La parte actora sostiene que, aun en el supuesto de que se les hubiera vinculado al cumplimiento de la obligación de pago, la multa impuesta carece de idoneidad para alcanzar su finalidad, pues afirman que no tienen control ni disposición sobre los recursos del municipio.

Asimismo, aducen que la autoridad responsable les impuso la misma sanción económica que a la presidenta municipal, pese a que esta última sí cuenta, a su juicio, con las facultades para autorizar y ejecutar los pagos correspondientes.

En ese sentido, estiman que la medida resulta desproporcionada, al no distinguir entre las atribuciones, el grado de responsabilidad y la capacidad real de cumplimiento de cada una de las personas sancionadas dentro de la estructura del ayuntamiento.

Máxime, que el TEEO no realizó distinción alguna entre quienes fueron señalados como autoridades responsables en el juicio de origen y la parte actora, que nunca tuvo ese carácter procesal.

Con base en lo anterior, solicitan que se revoque la multa que se les impuso, que se deje sin efecto la nueva multa de 25 UMA con la que se les apercibió en caso de no cumplir, y que, en su caso, se ordene al TEEO emitir una nueva determinación dirigida a quienes sí tienen facultad legal para cumplir el pago, explicando de manera individual la situación de cada persona sancionada.

21. Ahora bien, dado que la parte actora sustenta su causa de pedir en la falta de motivación en la imposición de la multa, falta de atribución legal y su desproporcionalidad, los motivos de agravios que formula se analizaran de forma conjunta dada su vinculación⁷.

B. Consideraciones de la responsable

⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

22. El Tribunal local, a través del acuerdo plenario impugnado, determinó imponer una multa de 25 UMA tanto a la presidenta municipal como al resto de la integración del cabildo, previo apercibimiento, al concluir que no habían emitido las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia primigenia JDC/108/2025 encauzado a JDCI/231/2025.

C. Decisión

23. Los planteamientos son **infundados** y por tanto se debe **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, por las siguientes consideraciones.

D. Justificación

Medidas de apremio utilizadas por órganos jurisdiccionales para hacer cumplir las sentencias

24. Las medidas de apremio a cargo de los órganos jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que otras autoridades, parte actora, o cualquier persona tercera con interés en la controversia, cumplan con sus determinaciones.

25. Las autoridades encargadas de ejercer la jurisdicción, en sentido estricto, están investidas de ciertos poderes: decisión, coerción, investigación y ejecución.

26. Con el poder de coerción se procuran los elementos necesarios para su decisión, ya sea oficiosamente o a petición de parte, removiendo los obstáculos que se oponen al cumplimiento de su misión. Sin este poder, el proceso perdería su eficacia y la función judicial se reduciría a mínima porción.

27. El derecho al acceso a la justicia cuenta con diversas etapas, entre estas se encuentra la posterior al juicio, la cual se relaciona con la eficacia de las resoluciones⁸, esto es, dentro de este derecho se incluye el de las personas gobernadas para que las resoluciones jurisdiccionales se ejecuten plenamente.

28. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir a la persona interesada en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

29. La SCJN ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales la persona juzgadora requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

30. Las medidas de apremio tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia⁹.

31. Para que la aplicación de una medida de apremio sea legal se deben reunir como condición mínima que: a) la determinación jurisdiccional, que debe ser cumplida por las partes, esté debidamente fundada y motivada, y b) se haya comunicado de manera oportuna a la persona obligada, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta¹⁰.

⁸ Tesis 1ª LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.

⁹ Tesis V.Io.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J.20/2001. MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

32. Así, sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial, por tal razón, cuando una de las partes incumple con uno de estos, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

33. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.

34. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

35. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la persona juzgadora, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Distinción entre medidas de apremio y sanciones

36. La naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar a la persona juzgadora de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución.

37. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

38. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede¹¹.

39. Sobre el particular, la SCJN ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se reputa como ilícita.

40. En cambio, las medidas de apremio tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

41. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

¹¹ Tesis XXVIII/2003, SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

42. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que la propia persona juzgadora procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución¹².

43. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución general, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó¹³.

44. Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Regional que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

Fundamentación y motivación en los actos emitidos por las autoridades electorales

45. El artículo 16, párrafo primero, constitucional impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

¹² Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) [MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA].

¹³ Criterio sustentado por esta Sala Xalapa al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022, SX-JE-224/2022, SX-JE-91/2023 y SX-JG-53/2025.

46. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁴.

E. Caso concreto

47. Son **infundados** los planteamientos de la parte actora, pues la imposición de la multa por parte del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho, por las razones que se exponen a continuación.

48. En primer término, se precisa que la parte actora¹⁵, fue vinculada, junto con la presidenta municipal, por la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia primigenia, al constituir un hecho notorio que el pasado 31 de diciembre concluyó el periodo para el que fueron electas las autoridades originalmente responsables¹⁶.

49. A juicio de esta Sala Regional, dicha determinación es correcta, pues la obligación de cubrir las dietas reconocidas a favor del actor en la instancia local subsistía, al tratarse de una obligación atribuible al ayuntamiento como ente público dotado de personalidad jurídica.

50. En consecuencia, la renovación de las personas titulares de los cargos municipales no implicó la extinción de dicha obligación, sino únicamente la sustitución de quienes, en representación del ayuntamiento, debían atender su cumplimiento. Por ello, la obligación se trasladó a las

¹⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

¹⁵ En su carácter de síndico municipal, regidor de salud, regidora de mercado y regidor de hacienda, respectivamente.

¹⁶ Acuerdo plenario de 22 de enero de 2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JG-71/2026

autoridades que actualmente integran el órgano municipal para el periodo 2026-2028.

51. En ese contexto, si bien la parte actora sostiene que no fue señalada como autoridad responsable en el juicio local, tal circunstancia resulta insuficiente para eximirla del cumplimiento de la sentencia, pues, al integrar actualmente el ayuntamiento, le corresponde, en representación de dicho ente público, atender las obligaciones derivadas de la ejecutoria primigenia.

52. Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido que la reparación integral del daño tiene por objeto restituir o compensar un bien lesionado y, en ese sentido, estas medidas son de carácter obligatorio.

53. En este caso, si bien las responsables (quienes ya no fungen en la actual integración del cabildo) incurrieron en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, el ayuntamiento (con la integración actual) tiene la obligación de repararlo.

54. De ahí, que la parte actora no pueda excusarse del cumplimiento de la sentencia bajo el argumento de que carece de atribuciones ejecutivas para ordenar o materializar el pago correspondiente al otrora regidor de hacienda.

55. Ello, porque la obligación de acatar una determinación jurisdiccional no recae exclusivamente en la autoridad que cuenta con la facultad de ejecutar materialmente el acto ordenado, sino en todas aquellas personas servidoras públicas que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y como integrantes del ayuntamiento, fueron vinculadas a su cumplimiento.

56. En efecto, el deber de cumplir una sentencia no se satisface únicamente con la realización material del pago, sino también con el

despliegue de todas las acciones necesarias y razonablemente exigibles para lograr su observancia.

57. En ese sentido, aun cuando la parte actora no tenga la atribución exclusiva de autorizar o efectuar transferencias con cargo a los recursos municipales, ello no la releva de la obligación de adoptar las medidas que, conforme a sus facultades, contribuyan al cumplimiento de la ejecutoria, ni la exime del deber de coordinarse con las demás autoridades municipales para ese propósito.

58. Al respecto, obra en autos el acta de la sesión de cabildo celebrada el 11 de marzo de 2026, en la que se analizó, discutió y determinó la forma de atender el requerimiento de pago derivado del expediente JDCI/231/2025, a la luz de la situación financiera del municipio¹⁷.

59. Dicha documental evidencia que la decisión relativa al cumplimiento de la obligación de pago no constituía una facultad exclusiva de la presidenta municipal, sino un asunto que debía ser sometido al conocimiento, deliberación y, en su caso, aprobación del cabildo, en atención a la naturaleza colegiada del ayuntamiento y a las atribuciones que corresponden a sus integrantes en la toma de decisiones relacionadas con la administración y el ejercicio de los recursos públicos.

60. Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, las constancias del expediente revelan que las personas integrantes del ayuntamiento sí contaban con un ámbito de actuación para intervenir en el cumplimiento de la determinación judicial, por lo que no pueden sostener válidamente que carecían por completo de facultades para contribuir a su observancia.

¹⁷ Visible a partir de la foja 95 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

61. Aceptar la postura de la parte actora implicaría que el cumplimiento de las sentencias pudiera eludirse mediante una distribución interna de competencias dentro del ayuntamiento, lo cual vaciaría de eficacia las determinaciones judiciales y permitiría que las autoridades obligadas se sustrajeran de su cumplimiento alegando la falta de facultades ejecutivas específicas.

62. Por ello, la circunstancia de que determinadas atribuciones correspondan de manera directa a la presidencia municipal o a la tesorería no excluye el deber de colaboración, actuación diligente y cumplimiento que corresponde a las demás personas integrantes del cabildo cuando han sido expresamente vinculadas por la autoridad jurisdiccional.

63. Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable omitió individualizar debidamente la medida de apremio que le fue impuesta.

64. En principio, es importante precisar que la multa controvertida no constituye una sanción impuesta como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, sino una medida de apremio derivada del incumplimiento de una determinación judicial.

65. En el caso, la multa tuvo su origen en el desacato al acuerdo plenario de 3 de junio, mediante el cual el TEEO vinculó a la parte actora al cumplimiento de la sentencia y le ordenó realizar el pago de \$96,400.64 (noventa y seis mil cuatrocientos 64/100 M.N.) a favor del otrora regidor de hacienda, apercibiéndola previamente de que, en caso de incumplimiento, se haría efectiva la medida de apremio correspondiente¹⁸.

¹⁸ Visible a partir de la foja 143 del cuaderno accesorio único.

66. En ese sentido, como se expuso en el marco normativo, las medidas de apremio y las sanciones responden a finalidades distintas.

67. Mientras estas últimas tienen una naturaleza punitiva y derivan de la realización de una conducta considerada ilícita, las primeras constituyen instrumentos procesales encaminados a lograr el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales y vencer la resistencia de quien ha incumplido un mandato judicial.

68. Por ello, la motivación exigible para la imposición de una medida de apremio no está orientada a determinar el grado de culpabilidad de la persona destinataria ni a individualizar una sanción en función de circunstancias propias del derecho administrativo sancionador, sino a justificar que existió un mandato judicial válido, que este fue debidamente notificado, que la persona obligada fue apercibida de las consecuencias de su incumplimiento y que, pese a ello, persistió en una conducta contumaz.

69. Así, la proporcionalidad de la medida de apremio debe analizarse a partir de las circunstancias que rodearon el incumplimiento y de su aptitud para lograr la observancia de la determinación judicial, y no desde la óptica propia de las sanciones punitivas¹⁹.

70. En el caso, el Tribunal responsable expuso que la parte actora fue expresamente vinculada al cumplimiento del acuerdo plenario, que fue legalmente apercibida y que, transcurrido el plazo concedido, subsistía el incumplimiento del pago ordenado, al no haber remitido constancias que acreditaran la realización de actos tendentes al cumplimiento de la sentencia primigenia consistente en el pago total de dietas al otrora regidor de hacienda.

¹⁹ SX-JG-53/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

71. Tales elementos resultaban suficientes para justificar la imposición de la multa como medida de apremio, pues evidenciaban la persistencia en el incumplimiento de una determinación judicial.

72. En ese orden, la autoridad responsable no se encontraba obligada a graduar la medida en función de las atribuciones específicas de cada integrante del ayuntamiento, pues el presupuesto para su imposición no radicó en el mayor o menor grado de responsabilidad de cada persona servidora pública, sino en la **persistencia del incumplimiento de una resolución judicial atribuible al ayuntamiento como ente público** y en el hecho de que todas las personas sancionadas habían sido expresamente vinculadas a su cumplimiento.

73. Aunado a ello, del acuerdo controvertido no se advierte que el monto de la multa resulte objetivamente excesivo o irrazonable respecto de las circunstancias del caso, ni que la parte actora hubiera acreditado una imposibilidad material para cubrirla.

74. Por el contrario, las constancias aportadas permiten advertir que la medida impuesta no constituye una carga manifiestamente desproporcionada, por lo que no existe base jurídica para estimar vulnerados los principios de razonabilidad o proporcionalidad.

75. Maxime que la Ley de Medios local²⁰, faculta al TEEO para imponer una medida de apremio consistente en una multa que oscilará entre un mínimo y un máximo, siendo las 100 UMA el mínimo establecido, por tanto, en el caso, al no superar el mínimo la autoridad no está obligada a expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado²¹.

²⁰ Artículo 37, inciso b) Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

²¹ En términos de la contradicción de criterios 17/2004 PL.

76. De ahí que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la imposición de la multa resulte idónea y proporcional; es idónea, porque constituye un medio apto para obligar el cumplimiento de una determinación judicial previamente notificada y respecto de la cual existía un apercibimiento expreso.

77. Asimismo, resulta proporcional, ya que fue impuesta únicamente después de constatarse la persistencia del incumplimiento y recayó sobre las personas servidoras públicas que, en su calidad de integrantes del ayuntamiento, fueron vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria y contaban, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, con la posibilidad de desplegar acciones encaminadas a lograr su observancia.

78. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que los planteamientos de la parte actora resultan insuficientes para revocar la imposición de la multa, pues se advierte que, pese a los diversos apercibimientos formulados con anterioridad, han mantenido una actitud contumaz en el incumplimiento de la sentencia primigenia.

79. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva no se agota con el dictado de una resolución, sino que comprende su plena ejecución, lo cual implica la remoción de todos los obstáculos que impidan su cumplimiento, ya sean iniciales o sobrevenidos, así como la realización de todos los actos necesarios para lograr su ejecución plena²².

G. Conclusión

80. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los planteamientos formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido, al no advertirse elementos que desvirtúen la

²² Tesis XCVII/2001. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-71/2026

legalidad de la determinación impugnada ni justifiquen su modificación o revocación.

81. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

82. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.